

**RESOLUCIÓN****REF/UAIP/003/2024**

SANTIAGO DE MARIA: UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En la ciudad de Santiago de María, a las quince horas con cuarenta y cinco minutos del día veintiséis de abril del año dos mil veinticuatro.

a) CONSIDERANDOS:

- a) A las catorce horas del día doce de abril del año dos mil veinticuatro, se recibió Solicitud de Acceso de Información, vía presencial por el señor [REDACTED], mayor de edad, [REDACTED], del Domicilio de [REDACTED], departamento de [REDACTED], con Documento Único de Identidad número [REDACTED], quien actúa en su calidad de persona natural, solicitó la información siguiente:

1- Actas del concejo de febrero a abril 2024.

- b) Mediante auto de las ocho horas del día quince de abril del año dos mil veinticuatro, la suscrita oficial de información habiendo analizada la solicitud, y en vista de cumplir con los requisitos estipulados en el art. 66 de la LAIP y art. 54 literal d) del RELAIP, se notificó de la admisión de la solicitud e inició del proceso de acceso a la información a partir de lo solicitado.
- c) Con base a las funciones que le corresponde al Oficial de Información, de conformidad al art. 50 literales d), i), y j) de la Ley de Acceso a la Información Pública, el suscrito realiza los trámites mediante procedimientos sencillos y expeditos, a fin de facilitar la información solicitada por el solicitante de una manera oportuna y veraz, para facilitar el acceso a la información.
- d) Es de aclarar que la Oficial de Información es el vínculo entre el ente obligado y el solicitante, realizando las gestiones necesarias.

b) FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Derecho de Acceso a la Información Pública, tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, anclada en el reconocimiento constitucional del Derecho a la Libertad de Expresión (Art. 6 de la Cn.) que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan interés público, y en el Principio Democrático del Estado de Derecho –de la República como forma de Estado– (Art. 85 Cn.) que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la administración, así como la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos. **(Sala de lo Constitucional de la Corte**



Suprema de Justicia, amparo: 155-2013, del 6/3/2013, y las que en él se citan: Inc. 13-2011, del 5/12/2012; Inc. 1-2010, del 25/8/2010; Inc. 91-2007, del 24/9/2010.)

En base al amparo o criterio adoptado por la Sala de Contencioso Administrativo en el caso bajo la referencia **21-20-RA-SCA (16/11/2020)**, retomado por el **IAIP en NUE 129-A-2020 desde abril 2021**. En ese contexto, es oportuno proteger los nombres de servidores públicos, en la cual se le hace saber al solicitante de lo establecido en la sentencia de la Sala de Contencioso Administrativo bajo la referencia **21-20-RA-SCA**.

El derecho al acceso a la información, constituye una categoría fundamental que el Estado debe garantizar a la población en general, para efectos de consolidar un sistema democrático válido, donde el ejercicio del poder de las instituciones del estado, estén sujetas a la divulgación pública, y los funcionarios actúen bajo un régimen de transparencia.

Como parte del procedimiento de acceso a información pública, la suscrita Oficial de Información, requirió la información solicitada de conformidad a lo establecido en el art. 70 de la LAIP, a aquella unidad que puede poseer la información, con el objeto de que la localice, verifique su clasificación y comunique la manera en la que la tiene disponible; la cual detallo a continuación:

- Que el día 15 de abril del corriente año se procedió a librar requerimiento dirigido a la Unidad de Secretaria Municipal, el requerimiento fue elaborado bajo la Ref. **UAIP-003-2024**. Ante tal solicitud no se proporcionó respuesta alguna por escrito por la unidad correspondiente por lo que la información no se encuentra disponible para ser entregada.

Por lo anteriormente expresado:

RESOLUCIÓN

De conformidad al art. 65, 66, 69, 70, 71, 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública; art. 56 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública; la suscrita Oficial de Información,

RESUELVE:

- a) La solicitud cumple con los requisitos establecidos en el Art.66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- b) No se entrega la información por no ser remitida a esta unidad por parte de la unidad administrativa que posee la información solicitada concerniente a las **Actas del concejo de febrero a abril 2024**.
- c) Hágase saber, al solicitante que le queda expedita la vía administrativa para acudir ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, para interponer recurso de apelación, en el plazo de quince días contados a partir del día siguiente a la notificación de conformidad a lo



señalado en el art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos relacionado a los arts. 82 y 83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

- d) Notifíquese, al solicitante por el medio señalado para tal efecto, dejándose constancia impresa de la realización del acto de comunicación.
- e) Archívese el expediente administrativo.

Rocío Marisol Saravia Pérez
Oficial de Información
Alcaldía Municipal de Santiago de María.

La presente resolución de solicitud de información, se encuentra en versión pública de conformidad a lo establecido en Arts. 24 y 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, por contener información confidencial de los solicitantes.